



Carrera: Abogacía.

Alumna: Leylén, Díaz.

Legajo: VABG41602

DNI N°: 33.313.890

Título del T.F.G.: *“El principio “In dubio pro reo” y el deber jurídico de fallar con perspectiva de género”*

Tutor: Dr. Carlos Isidro Bustos.

Opción de trabajo: Comentario a fallo.

Tema elegido: *“Fallar con perspectiva de género”*.

Fallo: *“CARLINO, Luis Roberto Jesús - Lesiones leves agravadas en concurso real, abuso sexual doblemente agravado en concurso real S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA”, (Expte. N° 5050), Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, 8 de junio de 2021.-*

**SUMARIO:** 1. **Introducción.** 2. **Aspectos procesales:** a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. 3. **Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal.** 4. **Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales.** 5. **Posición de la autora con respecto al caso.** a) La absolución confirmada en Casación. El voto disidente de la Dra. Badano. b) La valoración segmentada de la prueba y la alusión a estereotipos. c) La ausencia total de perspectiva de género. d) El voto minoritario del Dr. Carubia. 6. **Conclusión.** 7. **Referencias bibliográficas.**

## 1. INTRODUCCIÓN

Indago, me aventuro en esta temática que viene a despertar bruscamente a la realidad. Cuestiones transversales: Perspectiva de género en una sentencia suprema, en una instancia excepcional, me pregunto... *¿Qué sucedió antes?* Para llevar adelante este desafío del Trabajo Final de Graduación, elegí el tópico: *“Fallar con perspectiva de género”*, opté por un fallo del Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, mi provincia natal y donde actualmente resido; autos caratulados: *“CARLINO, Luis Roberto Jesús - Lesiones leves agravadas en concurso real, abuso sexual doblemente agravado en concurso real S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA”*, (Expte. N° 5050), dictado el 8 de junio de 2021<sup>1</sup>. El estado de duda/inocencia y la interpretación de la prueba derivaron en una sentencia de primera instancia, confirmada por Casación, atacada luego por arbitrariedad. El fallo Carlino es un memorándum magistral que entabla perspectiva y género, dos términos multívocos que vienen a enlazarse para crear ya no una manera de ver, sino un deber jurídico que subyace en este caso concreto.

El estado de inocencia de raíz constitucional, reconocido en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional que integran el bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>, de frente al deber jurídico de fallar con perspectiva de género. La Ley Micaela<sup>3</sup> vino a establecer la capacitación obligatoria de todos los funcionarios públicos en la temática de género y violencia contra las mujeres por ello los jueces, como tales, tienen el deber jurídico de fallar bajo esta perspectiva insoslayable. Así lo

---

<sup>1</sup> Fallo publicado en: <https://www.jusentrerios.gov.ar/>

<sup>2</sup> Art. 75. inc. 22 Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar)

<sup>3</sup> Ley N° 27.499 “Ley Micaela”. Recuperada de: <http://www.argentina.gob.ar/>

menciona en su dictámen el Sr. Vocal Dr. Giorgio al destacar que la Ley 26.485<sup>4</sup> no introdujo un método de valoración probatoria sino que impone un deber jurídico para los integrantes del Poder Judicial.

Mirando el horizonte (quizás para lograr esa perspectiva) nos encontramos con la coyuntura internacional, la Convención de Belém do Pará<sup>5</sup> nos enseña sobre el derecho que tenemos todas las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público como privado.

A priori, el caso en estudio vislumbra un problema en la premisa fáctica que deriva en una sentencia casatoria atacada por arbitrariedad por inconsistencias en la fundamentación de la decisión absolutoria, entiendo que nos encontramos ante un problema del razonamiento jurídico axiológico dado que colisionan por haberse desatendido las pautas internacionales, la Ley 26.485 “*Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*” con la aplicabilidad del Principio In dubio pro reo en caso de duda del juzgador sobre la culpabilidad del acusado.

*“El valor no es histórico, pero sí es histórico su ingreso a una comunidad. La base o el “sustrato” en que el valor se apoya y toma encarnadura histórica es la conducta humana y, de alguna manera, también el conjunto cultural de ideas, creencias, representaciones y valoraciones sociales”.* (BIDART CAMPOS, 1998, p.273).

## **2. CUESTIONES PROCESALES**

### **a) Premisa fáctica**

Luis Roberto Jesús Carlino fue acusado de lesiones leves agravadas en concurso real, abuso sexual doblemente agravado en concurso real. Los recurrentes atacan el fallo confirmatorio de casación porque entienden que hubo arbitrariedad al momento de valoración de la prueba, consideran que fueron valoradas por separado y descartadas desatendiendo las pautas internacionales. Marcan la ausencia total de

---

<sup>4</sup> Ley 26.485 “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Recuperada de: [www.argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar)

<sup>5</sup> Ley 24.632, Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, “Convención de Belém do Pará”. Recuperado de: [www.argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar)

perspectiva de género. Cuestionan la aplicación del principio “in dubio pro reo” y que el voto mayoritario de la decisión cuestionada se construyó sobre un injustificado estado subjetivo de duda. Controvierten el examen realizado por los jueces de las pericias por alejarse de la sana crítica racional con la que debe meritarse la prueba. Mencionan que se descartaron con liviandad los aportes de las disciplinas auxiliares de la justicia. El informe pericial del Lic. Segundo -que indicaba la situación de violencia en la que se encontraba la Sra. L.R.J.C. y el resto de su grupo familiar- fue descartado por el tribunal por prejuicios insostenibles como la afirmación de la ausencia de sumisión de la víctima. Hubo una interpretación “arbitraria” de las declaraciones del Lic. Novkovic quien informó sobre la Cámara Gesell realizada a la menor P.A.C. La Lic. Rameri realizó también un informe sobre la menor que fue descartado. Ambos declararon que el relato de la menor no estaba influido por un adulto, sin embargo, prevaleció un informe sobre otro.-

**b) Historia procesal**

El caso en estudio cuenta con tres instancias que enmarcan su rumbo hasta el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos. El derrotero de este caso se forma con una sentencia absolutoria del Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concordia en fecha 14 de junio de 2018 donde sobreseen a Luis Roberto Jesús Carlino por el delito de lesiones leves agravadas en concurso real y lo absoluelven por los delitos de lesiones leves agravadas en concurso real, abuso sexual doblemente agravado en concurso real, abuso sexual con acceso carnal en concurso real y abuso sexual doblemente agravado en concurso real. Recurrido en Casación, la sentencia fue confirmada por la Sala II de la Cámara de Casación Penal de la ciudad de Concordia en fecha 30 de septiembre de 2018. Llegan al Superior mediante Impugnación extraordinaria, así se radican los autos en la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos que se expide el 7 de junio de 2021.-

**c) Descripción de la conclusión**

Luego de la manifestación de los vocales de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, el 7 de junio de 2021, hace lugar a la impugnación extraordinaria (dos votos a favor, uno en contra) anulando la

sentencia de la Cámara de Casación y reenviando las actuaciones a la Cámara para que un nuevo tribunal se expida.-

### **3. RATIO DECIDENDI**

Procedo a mencionar las razones que tuvieron en cuenta para decidir los vocales de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, en mayoría: Dr. Miguel Ángel Giorgio (Pte.) y Dra. Claudia Mónica Mizawak. Voto disidente/minoría: Dr. Daniel Omar Carubia.-

**-Dr. GIORGIO:** Alude al voto minoritario de instancia casatoria de la Dra. Badano como revelador de importantes inconsistencias en la fundamentación de la decisión. Asevera que se realizó una valoración parcial y aislada de los elementos de prueba, desatendiendo pautas internacionales, **confirma la arbitrariedad** alegada por los recurrentes y rechaza la alusión a estereotipos. Advierte que se desvirtuaron los dichos de las víctimas con argumentos insuficientes para descartar diferencias aparentes entre los peritos. Argumenta con jurisprudencia y doctrina, cita la Ley 26.485 *-remito a la parte introductoria del presente trabajo*. Se apoya en la doctrina, cita a la Dra. Piqué, María Luisa en “Amplitud probatoria y violencia contra las mujeres” en PITLEVNIK, Leonardo (dir.), Jurisprudencia penal de la Corte Suprema, Ed. Hammurabi, nro. 20, Buenos Aires, 2016, p. 208). Realiza una cita referencial de los autos: “MIÑO, Manuel Alejandro -Lesiones graves en grado de tentativa s/Recurso Extraordinario Federal” (Expte. N° 4802), sentencia del 10/09/2020.-

**-Dr. CARUBIA:** Rechaza la impugnación. Entiende que los recurrentes pretenden bajo “el genérico ropaje” apelar a la perspectiva de género por mera disconformidad con el resultado. Hace referencia a la instancia de carácter excepcional. Cita la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfme.: Fallos; 339:1066, entre muchos otros).-

**-Dra. MIZAWAK** adhiere a la postura del Dr. Giorgio, cita también el voto minoritario de Casación de la Dra. Badano. Reivindicando lo expuesto en un fallo

precedente “Miño”, sentencia del 27 de septiembre de 2019 sobre la obligación constitucional y convencional de juzgar en base a principios de perspectiva de género. Realiza extensa cita de fallos -algunas autorreferenciales- y excelentísima doctrina. Enmarca el caso en la coyuntura regional/internacional. Por mencionar algunas de las citas: Convención de Belém do Pará y a la Ley 26.485, al deber de los Estados de actuar con debida diligencia conforme las directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en materia de protección de la integridad personal de las mujeres (CIDH, caso “González y otras -“Campo algodonero”- vs. México” sentencia del 16 de noviembre de 2009). Sobre la falta de sensibilidad ante la situación de la víctima y los hechos alegados cita: Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/ el Doc. 68, enero 2007, párr. 144).-

#### **4. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

El caso en estudio *-como mencioné en la historia procesal-* llega al S.T.J.E.R. a través de un recurso de impugnación extraordinaria por resultar el accionar de Carlino una conducta tipificada en el Código Penal Argentino<sup>6</sup>. Los bienes jurídicos protegidos son la integridad física de la persona y la integridad sexual, la libertad de elección sexual -estrechamente relacionado a la temática. Por consiguiente, se busca arribar, a través del proceso penal y mediante la utilización de la sana crítica racional, a una sentencia que defina la situación del imputado. Destacando que, como nos enseña el Dr. Zaffaroni, las leyes penales habilitan la imposición de penas (Zaffaroni, 2006, p.23) y que, en aquellos delitos cuya acción depende de instancia privada, el foco está en el *“interés personal de la víctima (evitar la doble victimización que se produce con el proceso)”* (Zaffaroni, 2006).

En este orden de ideas, María Luisa Piqué aborda la temática de las mujeres ante la acción penal pública en los casos de violencia de género (DE LA FUENTE, CARDINALI, 2021, p. 85/107). Estableciendo más que un interrogante en relación al

---

<sup>6</sup> Art. 89, 119 Código Penal Argentino.

poder punitivo que tiene el Estado en este tipo de acciones públicas pero de instancia privada.

El caso Carlino denota un problema del razonamiento jurídico axiológico, pues confrontan la desatención de las pautas internacionales sobre fallar con perspectiva de género, la ya mencionada Ley 26.485, con la aplicabilidad del Principio de Inocencia. Teniendo presente la modificación que introdujo la reforma constitucional de 1994 y la relación directa con el abordaje de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ahora conformando un “Bloque de Constitucionalidad” (Bidart Campos, 1998, p.276). En este orden de ideas, dentro de los principios que derivan de la Exigencia de Legalidad encontramos el Principio de Máxima Taxatividad Legal e Interpretativa que enmarca al Principio “In Dubio Pro Reo”: *“En principio, la criminalización es excepcional, en tanto que la no criminalización es la regla”* (Zaffaroni, 2006, pág. 108).

Me resulta ineludible mencionar el caso Micaela García acaecido en el año 2017 en la ciudad de Gualeguay, E.R., que sentó las bases para la confección de la Ley que lleva su nombre. En la sentencia por aquel hecho atroz califican al homicidio como agravado por ser cometido en contexto de violencia de género<sup>7</sup>, abordando la sentencia con perspectiva de género, *“desconociendo totalmente a la víctima como mujer y sujeto de derecho”*.

Con la finalidad de evitar la desigualdad, Naciones Unidas en su edición sobre la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y los programas del sistema de las Naciones Unidas (2019) nos enseña que incluir la perspectiva de género repercute en todos los aspectos de la vida, por ello, se deben supervisar los programas, las políticas relacionadas, implementando la legislación positiva en la materia.

Para abordar una definición de “perspectiva de género” voy a referirme a lo mencionado por UNICEF en la Guía para periodistas, donde la menciona como una categoría analítica que evoluciona y cuestiona lo asentado, los estereotipos para crear otro modo de ver y hacer las cosas con la finalidad de la igualdad (UNICEF, 2017, p. 14).

---

<sup>7</sup> Wagner, Sebastián José Luis; Pavón, Néstor Roberto; Otero, Gabriel Ignacio s/abuso sexual c/acceso carnal en concurso ideal c/Homicidio calificado por alevosía, criminis causa y femicidio; para Pavón alternativamente encubrimiento agravado; y José Fabián Ehcosor s/encubrimiento agravado” expl: 14580/17. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/>

En cuanto a la obligación del Estado de fallar con perspectiva de género, en precedente jurisprudencial Miño<sup>8</sup>, con su voto, la Dra. Mizawak brinda un enfoque multidisciplinario sobre la perspectiva de género y enseña que los jueces tienen la obligación moral y convencional de analizar los casos con esta mirada y el Estado debe cumplir su función de garante.

Asimismo, en el fallo D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3<sup>9</sup> nos enseña que es obligación del Estado cumplir con Tratados Internacionales que cuentan con jerarquía constitucional, haciendo especial mención por la materia que trata la Convención de Belém do Pará.

Enseña Rossi, que, con el precedente de la C.I.D.H. “Campo Algodonero”<sup>10</sup> ocurrió un quiebre en relación a la obligación del Estado de tomar decisiones en los casos de violencia de género, dejando de lado los estereotipos y tomando como eje la perspectiva de género. (ROSSI, 2021)

Un reciente fallo de la C.S.J.N., caso Aráoz<sup>11</sup>, afirma la base normativa de las víctimas en estos delitos y mencionan que sus derechos están protegidos por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

## **5. POSICIÓN DE LA AUTORA RESPECTO AL CASO**

Luego de realizar y evaluar los antecedentes, doy inicio a mi posición respecto al caso elegido para llevar adelante el Trabajo Final de Graduación cuyo eje central se encuentra inmerso en su título: “*El Principio “In dubio pro reo”, y el deber jurídico de fallar con perspectiva de género*”. Me ubico frente a un caso donde confluyen dos horizontes: el Estado, como fuente del poder punitivo y como garante de la observancia y cumplimiento de los Derechos Humanos consagrados en nuestra Carta

---

<sup>8</sup> "MIÑO, Manuel Alejandro - Lesiones graves en grado de tentativa S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 4802, S.T.J.E.R. Recuperado de: <https://www.jusentrerrios.gov.ar/>

<sup>9</sup> Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/>

<sup>10</sup> ROSSI, M. M. (2021), La perspectiva de género en el proceso penal. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/>

<sup>11</sup> Recuperado de: <https://www.csjn.gov.ar/>

Magna. En este sentido, el caso Carlino presenta un rasgo diferencial que permite abrir la tranquera de la búsqueda, aquel camino que entrelaza derechos y verdades, normas y pautas.

**a) La absolución confirmada en Casación. El voto disidente de la Dra.**

**Badano:** El caso bajo análisis arriba al S.T.J.E.R. -como describí en el *Punto II.b)*, a través de un recurso de impugnación extraordinaria. En la etapa previa, los recurrentes solicitaron la revisión de la sentencia. El recurso de casación fue denegado, pero de aquella resolución subyace el voto en minoría -*pero no en vano*- de la Dra. Badano. Desde mi perspectiva, lo considero más que relevante por resultar uno de los sustentos de los votos mayoritarios de la sentencia en estudio y base de los recurrentes. La Dra. no sólo cuestiona la racionalidad al momento de la valoración de la prueba, brindando argumentos que demuestran que las mismas fueron segmentadas y no valoradas en su totalidad, sino que pone bajo la lupa -y como alerta-, que en la sentencia no estuvo presente la perspectiva de género.-

**b) La valoración segmentada de la prueba y la alusión a estereotipos:**

Considero que del análisis de la sentencia subyace esta incongruencia que vició la sentencia casatoria. Hubo sesgo confirmatorio al momento de la valoración de la totalidad de la prueba. Entiendo que luego, tuvieron que continuar por el camino elegido, como una especie de efecto dominó, fueron volteando las pericias unas sobre otras, y como resultado de esto, se generó una categorización sobre la personalidad, credibilidad y “sumisión” de la Sra. Cabrera, víctima en esta causa.

**c) La ausencia total de perspectiva de género:** Este remedio judicial, y por el *iter* recursivo, vino a despertar la problemática real que plantea el caso en estudio. Se observaron dos fallos donde el estado de duda sobre la culpabilidad del acusado prevaleció sobre la exigencia legal de fallar con perspectiva de género, como si ambos conceptos jurídicos fuesen de aplicación subsidiaria.

En la parte introductoria del presente trabajo me pregunté: *¿qué sucedió antes?*, y en esta instancia, advierto que no sólo hubo desatención de las pautas internacionales, reafirmando con esto mi posición inicial sobre la problemática del caso; sino que peligrosamente fueron desdeñados los lineamientos de la Ley 26.485. En este contexto, *¿puede el Estado desatender su obligación de fallar con perspectiva de género?*.

**d) El voto minoritario del Dr. Carubia:** El vocal Carubia *-punto III-* en su exposición de argumentos, utiliza en dos oportunidades el término “**genérico**”. En un primer momento para referirse al “*genérico ropaje de apelar a la perspectiva de género*” y luego, la “*genérica referencia a la normativa supraconstitucional sobre los derechos de la menor supuestamente abusada*”. Según mi punto de vista, este voto intenta minimizar la problemática, por ello resulta estrepitoso y desafortunado; no hace más que reivindicar la ausencia de perspectiva de género en las sentencias.

En el voto de la Dra. Mizawak cita: “*El Estado Argentino tiene un deber de prevención y protección diferenciado o “reforzado” -estándar de “debida diligencia reforzada”- en razón de su posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a ciertos grupos vulnerables*”.

Entiendo que la ausencia de perspectiva de género -alegada por los recurrentes- no cabe dentro de los términos “**genérico**” y “**ropaje**” ya que a las prendas las podemos “poner o sacar” y **fallar con perspectiva de género** no debería ser una opción sino una transformación de las asimetrías que también se debe reflejar en las sentencias. Asimismo, considero de gravedad que el vocal tome como “genérica” la alusión a la normativa vigente sobre Derechos Humanos no sólo por la entidad jurídica de las mismas, sino en base al principio “*novit iura curia*”.-

## **6. CONCLUSIÓN**

Cuando comencé a analizar este caso *-como quien se encuentra frente a un papel y comienza a marcarlo para hacer un barco-* advertí sobre lo movilizante y significativo que podían ser las conclusiones venideras, no sólo las jurídicas sino también las propias del contexto social/cultural vigente. Hoy, ya en esta etapa del procedimiento, no hago más que confirmar esa relevancia.

El imputado Carlino fue absuelto en dos instancias, en mi opinión, ambas sentencias basadas en valoraciones probatorias parciales, en la creación de estereotipos y ausencia de perspectiva de género, priorizando el estado de duda sobre la culpabilidad del imputado, el principio *in dubio pro reo* sobre la obligación de cumplimiento del sistema internacional de protección de los DD.HH de las mujeres.

En este orden de ideas, los indicios debieron ser debidamente atendidos, las pericias psicológicas realizadas a las víctimas, debieron ser analizadas pormenorizadamente y no bajo un criterio de selección para ver cuál cabía mejor con la postura tomada -con anterioridad. Por ello, pese al memorable voto de casación de la Dra. Badano, las sentencias fueron tildadas de arbitrariedad -base argumentativa del recurso de impugnación presentado ante el Superior Tribunal. Entiendo que, el Estado argentino, republicano, en su posición de garante del cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, debe velar por regular de manera abarcativa incluyendo la etapa preventiva, con acciones positivas, ese tipo de delitos que acarrearán trastornos en la víctima desde el momento mismo que instan la acción, ya que adhiero a la afirmación sobre que el cuerpo de la mujer suele ser el cuerpo del delito y la escena del crimen (PIQUÉ, 2021).

Este fallo del S.T.J.E.R. demuestra -con acierto- que la Ley 26.485 no estableció un método de valoración de la prueba diferencial, por ello, como conclusión a este trabajo, brota la necesidad de creación de leyes y procedimientos acordes a la especial situación de las mujeres víctimas de violencia de género ya que resulta insostenible, en este marco histórico, continuar leyendo/padeciendo fallos con “perspectivas” *-y no de género.-*

## **7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- **DOCTRINA**

- BIDART CAMPOS, G. J., (1998), “*Manual de la Constitución Reformada*” Tomo I, 1º reimpresión, Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- ZAFFARONI, Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro, (2006), “*Manual de Derecho Penal: Parte General*” (2ºed.), Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.-
- DE LA FUENTE, J. E., CARDINALI, G. I., (2021), “*Género y Derecho Penal*”, Buenos Aires, Ed. Rubinzal-Culzoni.- .
- Res. del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2/2019). Incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y los programas del sistema de las Naciones Unidas.
- UNICEF, “Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas - Perspectiva de género” (1º ed.), (2017).
- ROSSI, M. M. (2021), La perspectiva de género en el proceso penal. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/>

- **JURISPRUDENCIA**

- Wagner, Sebastián José Luis; Pavón, Néstor Roberto; Otero, Gabriel Ignacio s/abuso sexual c/acceso carnal en concurso ideal c/Homicidio calificado por alevosía, criminis causa y femicidio; para Pavón alternativamente encubrimiento agravado; y José Fabián Ehcossor s/encubrimiento agravado” exp1: 14580/17. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/>
- "MIÑO, Manuel Alejandro - Lesiones graves en grado de tentativa S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 4802, S.T.J.E.R. Recuperado de: <https://www.jusentrerios.gov.ar/>
- D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar>
- “Aráoz Ramón Ángel y otros s/Homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género. Dictámen del Procurador

General de la Nación Eduardo Ezequiel Casal” (CSJ 649/20018/RH1).  
Recuperado de: <https://www.csjn.gov.ar/>

- **LEGISLACIÓN**

- Constitución de la Nación Argentina, 1994. Recuperado de: [www.saij.gov.ar](http://www.saij.gov.ar)
- Código Penal Argentino. Recuperado de: [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)
- Código Procesal Penal de Entre Ríos. Ley 9.754. Recuperado de: [www.entrerios.gov.ar](http://www.entrerios.gov.ar)
- Ley 27.499 “*Capacitación obligatoria en la temática de género contra las mujeres*”,(2018). Recuperado de: [www.argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar)
- Ley 24.632, Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, “Convención de Belém do Pará”. Recuperado de: [www.argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar)
- Ley 26.485, Ley de Protección integral a las mujeres, “*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*”, (2009). Recuperado de: [www.argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar)